



Está aquí: Inicio

Visto: 10511



Ley numero: 827

Tema

Establecer el Sistema "Compre Provincial" en la Administración Pública Provincial. Crear en el ámbito del Mº de Economía, Hacienda y Finanzas la Comisión de "Compre Provincial".

Autor

Poder Ejecutivo

Incidencias

- Ver D. 999/89, (B.O. 3978,P.2)- - D. 2479/89 (B.O. 4155, P.8) - Declaración nº 331 - Apoyo a la Producción Formoseña- - Ver L. 998.(B.O. 4659,p.1) - D. 848/99 -comercialización de productos formoseños- (B.O.6531, p.1).-

Texto

LEY N° 827

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- La Administración Pública Provincial, sus respectivas reparticiones o entes, sean éstos desconcentrados o autárquicos, sociedades y empresas del Estado Provincial y aquellas en las que éste sea accionista mayoritario, deberán :

- a) Adquirir productos, materiales, mercaderías y otros bienes de origen provincial, cuando los hubiere disponibles total o parcialmente y su calidad y precio fueran convenientes para los fines a los que estarán destinados, a juicio del Organismo adquirente y/o refrendado por la Comisión del Compre Provincial.
- b) Contratar y/o designar a profesionales, técnicos y operarios nativos o residentes en la Provincia de Formosa, y en ella matriculados o que se hayan graduado en la especialidad que se requiere, en establecimientos reconocidos por la enseñanza, oficial, con asiento en la Provincia y que consten su radicación mediante la presentación del D.N.I. y certificado de domicilio expedido por la Policía Provincial y Certificación del Consejo Profesional que lo nuclea.
- c) Contratar con empresas consultoras locales, radicadas en la Provincia, cuando cuenten con la idoneidad requerida para la tarea a cumplir, inscriptos en los tributos requerida para la tarea a cumplir, inscriptos en los tributos provinciales, con una antigüedad acorde a aquella que fije la reglamentación o disposiciones al respecto del Poder Ejecutivo.
- d) Contratar obras y/o servicios con empresas locales, sean constructoras o proveedoras, radicadas en la Provincia e integrada por socios o accionistas radicados en la Provincia, con habilitación municipal de un (1) año como mínimo e inscriptos como contribuyentes provinciales con igual antigüedad mínima.

A fin de establecer un orden de prioridad en la consideración y admisión de las ofertas, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- 1) Cuando se trate de contratos ejecutables en el interior de la Provincia, se dará prioridad en la evaluación de la ofertas a firmas o empresas radicadas en las localidades o zonas de influencia, destinatarias de la provisión de bienes y/o servicios involucrados o de la obra a ejecutar.
- 2) Cuando por razones de capacidad técnica u operativa, no puedan competir en los concursos respectivos, empresas radicadas en la localidad o zona de influencia del objeto de la licitación u otro concurso, se otorgará prioridad a las que, radicadas en el ámbito provincial, se presenten asociadas con empresas locales o establecidas en las respectivas zonas de influencia donde se ha de ejecutar el proyecto o contemplen la incorporación de la o las empresas departamentales, para la ejecución del proyecto u obra.
- 3) En aquellos casos en que no se registren ofertas de empresas provinciales, se prioritarán aquellas provenientes de consorcios integrados por una o más empresas radicadas en esta provincia, aún cuando sus demás integrantes provengan de cualquier lugar del país. En estos casos se otorgará preferencia adicional a los consorcios que se hallen integrados, además de, por las empresas radicadas en la Provincia, por empresas radicadas en el área denominada "Norte Grande".
- 4) En casos de concursos de proyectos y/o anteproyectos y/o dirección de obras, se dará prioridad en la evaluación a los que sean ejecutados por estudios o por grupos de profesionales radicados en la Provincia.
- 5) Cuando por razones operativas o técnicas, las empresas o profesionales radicados en la provincia no puedan asumir el compromiso implícito en el proyecto o anteproyecto de que se trate, se considerarán preferentemente las propuestas de empresas o profesionales extraprovinciales en el siguiente orden :

1°- Nacionales ámbito Norte Grande.

2°- Nacionales en general.

3°- Extranjeras en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo (ALICE).

4°- Otros extranjeros.

En todos los casos deberán presentarse asociadas con empresas o profesionales radicados en la Provincia.

Art. 2°.- Cuando en las ofertas de los proveedores, industriales o contratistas locales, se incluyan bienes o servicios locales y bienes o servicios extraprovinciales, se dará preferencia a la oferta que contenga mayor proporción de bienes o servicios de origen provincial. Existiendo más de una oferta de proveedores, industriales y/o contratistas locales que contengan bienes o servicios de origen provincial, se le dará preferencia a la oferta que implique la utilización de mayor valor de insumos locales. Para el cálculo de la proporcionalidad, se tomará en cuenta el valor de los insumos locales en relación al monto total de la oferta. Se entiende por "insumo local", todo bien o servicio generado dentro del territorio provincial. Cuando dentro de la mecánica establecida en el presente artículo, existieran dos o más ofertas, se le dará preferencia a la oferta que contenga mayor valor de insumos o bienes locales, en la medida que el monto total de dicha oferta, no supere el monto total de la o las otras ofertas, en más de un veinte por ciento (20%) calculado sobre el valor de los insumos o bienes locales que ésta utilice. Este porcentaje se mantendrá durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, a partir del cual se reducirá el 15% durante los tres años siguientes, y a partir del séptimo año de vigencia de la presente ley, el porcentaje será del 10%. Dicho beneficio se acuerda fundamentándolo en la marginalidad de la zona.

Art. 3°.- De acuerdo a esta ley se entiende por evaluación de las ofertas a la aplicación del mecanismo que para tal fin se determine en los pliegos de licitación de los organismos pertinentes. Se entiende por comercio y/o empresa local a aquél que posee el asiento principal de su negocio dentro de los límites geográficos de la Provincia y se encuentre habilitado legalmente por las autoridades provinciales competentes y además posee stock razonable de las mercaderías del ramo que habitualmente comercializa. Ante la imposibilidad de contar en la Provincia con lo expresado en el inc. a) del art. 1°, debidamente certificado por la comisión del Compre Provincial, se dará prioridad al comercio, industria y/o empresa local que pueda abastecer tales bienes o servicios o precios competitivos y calidad conveniente.

Art. 4°.- Los sujetos comprendidos en el art. 1°, que efectúen el llamado a licitación, deberán incluir en las cláusulas particulares de cada llamado a licitación y/o cualquier otro procedimiento o base de contratación, una cláusula que obligue al oferente a adquirir, total o parcialmente bajo pena de rescisión del contrato, los elementos necesarios para la ejecución de la obra, prestación de servicios y/o provisión de bienes, a la industria local o en su caso a los comercios y/o empresas locales.

Al momento de la preadjudicación de la obra y/o provisión de bienes, el adjudicatario de la licitación, deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días, un pre-contrato entre el mismo y las personas, comercios y/o empresas que proveerán los materiales y/o insumos locales a la obra y/o provisión de bienes que se trate.

Art. 5°.- La cláusula a que se refiere el artículo 4°, que obligue al oferente a adquirir total o parcialmente conforme a la capacidad productiva provincial, los elementos necesarios para cumplir con el objeto del contrato, deberá estar inserta en el Pliego de Bases y Condiciones especiales de la obra, que cada repartición redactará de acuerdo a la reglamentación vigente del Régimen de Contrataciones y Ley de Contabilidad Provincial en función a las normas sobre "materiales" establecidas en las especificaciones técnicas particulares de la obra que se proyecta a ejecutar.

Art. 6°.- Los pliegos deberán prever sanciones específicas para el incumplimiento de esta ley cuando por su menor gravedad no constituyan causal de rescisión del contrato.

Los pliegos de la licitación deberán ser presentados ante la Comisión del "Compre Provincial", diez (10) días antes de la fecha prevista para la puesta en venta de los mismos y/o fecha de invitación a la licitación privada, para su evaluación y posterior aprobación si correspondiere.

Art. 7°.- En la medición y/o inspección de la obra, el inspector verificará el fiel cumplimiento de la obligación contraída por el oferente, informado a la Superioridad y a la Comisión del Compre Provincial, cualquier alteración que se produzca referente a la provisión de materiales y/o servicios contratados. El incumplimiento de esta obligación por parte del inspector se considerará falta muy grave a sus deberes de Funcionamiento Público.

Art. 8°.- En la elaboración de presentaciones, estudios, y proyectos presentados ante el Gobierno Provincial, en cualquiera de sus dependencias, para solicitar acogimiento a medidas de fomento económico o a regímenes de promoción industrial, será obligatoria la participación de profesionales y/o consultoras locales, radicadas en la provincia, integradas total o parcialmente (hasta 51%) por profesionales y técnicos, nativos o residentes en la Provincia, en este últimos caso, con más de cinco (5) años de permanencia constante. En todos los casos deberán estar matriculados en el Consejo Profesional o Colegio que correspondiere a su actividad.

Art. 9°.- Cuando en los proyectos de obras o servicios a contratar existan varias alternativas viables, se elegirán aquellas que permitan la mayor utilización de materiales o productos que puedan ser abastecidos por la industria provincial y desarrollados en tiempo, costo y calidad razonables por ella, teniendo en cuenta a dicho fin, lo siguiente :

a) Las especificaciones indicarán siempre, bienes que puedan producirse en la Provincia, salvo cuando la industria provincial no ofrezca ni sea capaz de producir ninguna alternativa total o parcialmente viable y a precio conveniente.

Se juzgará alternativa viable aquella que cumpla la función requerida en los pliegos generales y particulares a un nivel tecnológico similar y en condiciones satisfactorias en calidad y costo.

Una vez individualizado en las especificaciones, el bien o bienes de origen provincial, éste/éstos no podrán reemplazarse por otro/s características equivalentes, aún cuando el/los bien/es que reemplazan al/los original/nales también sean de origen provincial.

b) Si un bien puede ser provisto por la industria provincial, pero solamente hasta determinado peso, volumen, tamaño, potencia, velocidad o cualquier otro límite de especificación, los proyectos se encuadrarán dentro de estos límite, salvo que existan justificaciones objetivas y claras que indiquen la necesidad de sobrepasarlas; en tal caso dará prioridad inmediata a la industria regional (Norte Grande).

c) Cuando se acepte la participación de la industria provincial en los términos del inciso b), las obras o instalaciones se fraccionarán en el mayor grado posible (dentro de lo que resulte razonable desde el punto de vista técnico), con el fin de facilitar la máxima participación de la industria provincial en su provisión.

d) Las condiciones de provisión se fijarán siempre con plazos de entrega suficiente para permitir a la industria provincial encarar la producción de los bienes requeridos, salvo urgencia impostergable que impidiera proyectar la obra con suficiente antelación, en cuyo caso, la urgencia extraordinaria deberá ser fehacientemente acreditada y si correspondiere la excepción a lo normado en la presente ley, la misma será autorizada por el Poder Ejecutivo en forma exclusiva, no pudiendo delegar esta facultad.

Art. 10.- Se entiende que un material, mercadería o producto es de origen provincial cuando :

a) Provenza de minas y/o yacimiento situados en el territorio de la Provincia.

b) Sea un producto agropecuario producido en el territorio de la Provincia.

c) Sea un producto industrial manufacturado en la Provincia, aun cuando en su elaboración se utilicen materias primas, productos semielaborados o partes producidas en otras regiones del territorio nacional.

d) Sea un producto industrial manufacturado en la Provincia, en cuya elaboración, se utilicen materia prima, productos semielaborados o parte producidas en el exterior, que no se produzcan en el territorio nacional a precios razonables.

Art. 11.- Se entiende por Empresa Constructora Local radicada en la Provincia, a aquella que poseen el asiento principal de su negocio dentro de los límites geográficos del territorio provincial se encuentre habilitada legalmente por las autoridades provinciales competentes y esté inscriba en el Registro de Construcciones y Consultores de Obras Públicas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Art. 12.- Se entiende por personas residentes en la Provincia, a aquellas que tienen su domicilio real dentro de los límites del territorio provincial en los términos del artículo 89 del Código Civil, el que será acreditado mediante la libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad y/o documento de Radicación. Para el caso de extranjeros, la residencia continúa en la Provincia no deberá ser inferior a cinco (5) años.

Los profesionales y técnicos deberán contar con la inscripción habilitante expedida por el Colegio o Consejo Profesional Provincial que corresponda a su actividad. Tanto el domicilio real como la inscripción en el Consejo Profesional debe tener una antelación no menor a un (1) año a la fecha de presentación de la constancia.

Art. 13.- Se entiende que una empresa consultora local es provincial cuando cumple los requisitos establecidos en la ley nacional 18.875 y su decreto reglamentario N° 2930/70; tiene su asiento principal en la Provincia y la mayoría de sus profesionales y técnicos están matriculados en los respectivos Colegios y Consejos Provinciales, acreditando éstos una residencia real y efectiva en la Provincia, no menor a un (1) año al momento de su contratación.

Art. 14.- Aquellos comercios, empresas industrias y consultoras habilitadas legalmente en el rubro específico que se licita, deberán indefectiblemente cumplir las siguientes condiciones: a) Dar cumplimiento a las obligaciones del sistema previsional.

b) Operar obligatoriamente con el Banco de la Provincia de Formosa.

c) Estar inscriptos en el Registro oportunamente habilitado en el ámbito del Ministerio al que corresponda su actividad principal y en el Registro de Proveedores del Estado.

d) Dar cumplimiento a la ley 608 -del Instituto de Pensiones Sociales- y sus modificatorias.

Art. 15.- Para la adquisición de productos, mercaderías materiales y demás bienes, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades :

a) En primer término se adquirirán los productos industrializados en la Provincia que utilicen insumos del mismo origen o que tengan el mayor valor agregado incorporado en la Provincia. Se deberá tener en cuenta lo prescripto por la ley provincial 777 - artículo 5º, inciso d) sin perjuicio de lo normado en la presente ley.

b) Si los productos primarios o industrializados no se produjeran en la Provincia o su producción fuere insuficiente en calidad y cantidad será preferente la adquisición de productos provenientes de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande, que se efectuará en el siguiente orden :

1.- A las Empresas Comerciales radicadas en el ámbito provincial, que puedan abastecer tales bienes.

2.- Directamente a los productores o proveedores de las provincias signatarias del acuerdo de Norte Grande.

c) Si los productos primarios o industrializados no se produjeran en la Provincia, ni en ninguna de las provincias firmantes del Acuerdo Norte Grande, su adquisición se efectuará de conformidad con el siguiente orden :

1.- A las empresas comerciales radicadas en el ámbito provincial, que puedan abastecer bienes de origen nacional, con calidad y precio convenientes.

2.- Directamente a los productos o proveedores de dichos bienes, radicados en el territorio nacional.

En defecto de producción de origen nacional podrán adquirirse bienes de origen extranjero, de conformidad con las prescripciones establecidas en el decreto-ley 5.340/63.

Art. 16.- Para la contratación de empresas constructoras de obras o proveedores de servicios, se tendrán en cuenta en la evaluación de las ofertas, el siguiente orden de prioridades :

a) Empresas locales de capitales provinciales con domicilio y asiento principal de sus negocios en la localidad donde se deban construir las obras o prestar los servicios. Se deberá tener en cuenta lo normado en la ley provincial 777 - artículo 5º, inciso d) sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

b) Empresas locales de capitales provinciales con domicilio y asiento principal de sus negocios en el territorio de la Provincia que se comprometen a emplear mano de obra o insumos de la localidad donde se ha de ejecutar la obra y/o prestar los servicios.

c) Empresas de capitales nacionales con domicilio y asiento principal de los negocios en el territorio de cualquiera de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande y que se comprometen a emplear mano de obra provincial o insumos de origen provincial.

d) Empresas de capitales nacionales con domicilio y asiento de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande.

e) Empresas de capitales nacionales que se comprometan a emplear mano de obra e insumos provinciales.

f) Empresas de capitales nacionales o de capitales externos que se comprometan a emplear mano de obra e insumos provinciales o provenientes de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande.

g) Empresas extranjeras que deberán presentarse consorciadas con empresas provinciales o provenientes de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande o con empresas nacionales, con el compromiso de ocupar mano de obra provincial o proveniente de las provincias signatarias del Acuerdo. En este caso, la entidad contratante exigirá al consorcio así integrado, que se constituya de conformidad con las normas legales vigentes, demostrándose fehacientemente la naturaleza de la asociación, responsabilidad de las partes y sus porcentajes de participación en el mismo.

Art. 17.- Para la contratación de profesionales, técnicos o firmas consultoras, se tendrá en cuenta en la evaluación de las ofertas, el siguiente orden de prioridades :

a) Profesionales o técnicos matriculados en la Provincia con residencia habitual en la misma o firmas consultoras locales provinciales.

b) Profesionales o técnicos matriculados en cualquiera de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande y con residencia habitual en éstas o firmas consultoras radicadas en dichas provincias.

c) Profesionales o técnicos matriculados en la República Argentina y con residencia habitual en su territorio o firmas consultoras nacionales.

En este supuesto, deberán presentarse consorciados con profesionales, técnicos o empresas consultoras locales de la provincia o de cualquiera de las provincias signatarias del Acuerdo Norte Grande; o bien obligarse a subcontratar el 25% de sus equipos técnicos con profesionales o técnicos provinciales o provenientes de las provincias signatarias de dicho Acuerdo, en su caso.

Solo se podrá contratar con firmas o profesionales extranjeros en casos excepcionales aprobados por el titular del Poder Ejecutivo, en forma indelegable y fundamentado expresamente en la ausencia de capacidad técnica local en el asunto del servicio o de la consulta que se trate, imposible de suplir por vía de subcontratación.

Excepcionalmente se aceptarán créditos para financiar estudios atados a la provisión de servicios de consultoría del exterior, debidamente autorizados por el titular del Poder Ejecutivo, en forma endelegable.

Las firmas o profesionales extranjeros que, en su caso se contraten, deben asociarse con profesionales extranjeros que, en su caso se contraten, deben asociarse con profesionales o firmas locales de origen provincial, regional o nacional, acreditando fehacientemente la naturaleza de la asociación, responsabilidades de las partes sus porcentajes de participación respectiva.

Art. 18.- A los efectos de las contrataciones que involucren provisiones de bienes y/o servicios que pudieran realizarse por el I.P.A.P. en función de sus actividades naturales, todas las reparticiones y entes descentralizados del Gobierno Provincial, deberán considerar prioritariamente sus ofertas y podrán contratar directamente su provisión con expresa excepción de lo reglamentado por la Ley de Contabilidad y Registro de Contrataciones de la Provincia.

Art. 19.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, se organizarán los registros de constructores de Obras Públicas, de Proveedores del Estado y de Profesionales y Firms Consultoras que tendrán a su cargo la inscripción de proveedores de bienes y/o servicios de origen formoseño y de empresas constructoras radicadas en la provincia y de comercios locales, realizando la inscripción por rubro.

Dicho registro está facultado para solicitar actualización de datos antecedentes; realizar inspecciones para verificar si se mantienen las condiciones que habilitaron a la firma para operar en la Provincia y para continuar inscriptos.

Art. 20.- Créase en el ámbito del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, la Comisión de "Compre Provincial", cuya sede e integración con carácter Ad-Honorem, así como su "Reglamento de Funcionamiento" será dispuesto por el Poder Ejecutivo de la Provincia, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Dicha Comisión estará integrada por funcionarios de las diferentes reparticiones del Estado Provincial, designados por el Poder Ejecutivo y dos representantes del sector privado, uno a propuesta de la Federación Económica de Formosa y otro designado por la Cámara de Industrias de la citada Comisión :

a) Actuar como órgano de interpretación de la ley a pedido de los sujetos mencionados en el artículo 1º y de asesoramiento obligatorio al Poder ejecutivo en los conflictos que se susciten como consecuencia de la aplicación de sus normas.

b) Proyectar las instrucciones, circulares y demás normas aclaratorias y reglamentarias que se requieran para la mejor aplicación del régimen del Compre Provincial.

c) La Comisión del Compre Provincial, podrá requerir el asesoramiento de profesionales y técnicos de cada Ministerio y consultar a entidades empresarias del medio, vinculadas a los productos, materiales, mercaderías y demás bienes que se ofrecen, para dilucidar cualquier duda emergente de la aplicación de lo establecido por el artículo 2º de esta ley, en lo referente a "precios competitivos" o "razonables", "ofertas parciales" y "calidad conveniente".

- d) Aprobar los pliegos de licitación que presenten los sujetos del artículo 1º y/o sugerir las modificaciones que estime conveniente.
- e) Recepcionar los informes y denuncias de irregularidades en lo establecido por la presente ley hacerlos conocer al Poder Ejecutivo, en forma directa quien decidirá las medidas a adoptar.
- f) Todas aquellas funciones que se asigna a la Comisión en la presente ley y otros que surjan de la reglamentación.

Art. 21.- Todo llamado a licitación pública deberá publicarse con no menos de quince (15) días de anticipación, en los órganos oficiales de publicidad de cada una de las provincias signatarias del Acuerdo (Boletines Oficiales de cada provincia), sin perjuicio de otras formas de publicidad que se acuerden.

Art. 22.- Los organismos oferentes en materia de Industria, Minería, Asuntos Agropecuarios y Comercio, deberán expedir el "Certificado de Origen Provincial" de los productos, mercaderías, materiales y demás bienes, el que deberá acompañarse en fotocopia certificada, en toda propuesta presentada por los oferentes.

Art. 23.- La conducta de los funcionarios públicos, administradores y empleados provinciales, así como de los oferentes y contratistas, será Juzgada de conformidad con los artículos 21 y 22 de ley nº 18.875 en consonancia al artículo 249 del Código Penal.

Art. 24.- Esta Ley se aplicará conjuntamente con la ley provincial nº 481/71, que adhiere a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley nacional nº 18.875 y el artículo 17 del decreto nacional nº 2.930/70.

Art. 25.- Se invite a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse al régimen establecido en la presente ley, debiendo dictar las normas complementarias para su aplicación.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la fecha de su promulgación.

Art. 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/CARLOS ERNESTO BRANDA

Secretario Legislativo/A/C Presidencia Provisional

Sitios de Interés



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA



SENADO
ARGENTINA



Biblioteca del
Congreso
ARGENTINA



formosa.gov.ar
el portal de nuestra gente



PODER
JUDICIAL
FORMOSA



InfoLEG
Información Legislativa
y Documental

Inicio	Comisiones	Sesiones	Legislación	Documentación
Página de Inicio	Comisión 01	Comisión Plan de Labor Actual	Leyes	Decretos - Leyes
Autoridades de la Cámara	Comisión 02	Comisión 45° Período de Sesiones	Resoluciones	Reglamento Interno
Autoridades	Comisión 03	Comisión Período de Sesiones Anteriores	Declaraciones	Constitución Provincial 1991
Cámara de Diputados	Comisión 04	Comisión 11		Constitución Provincial 2003
Composición de la Cámara	Comisión 05		Prensa Legislatura	
Ubicación en el Recinto	Comisión 06		Difusión de Noticias Legislativas	
Histórico de Mandato de Diputados	Comisión 07			



Dirección Postal: Rivadavia N°
851 - Código Postal: 3600

Líneas de Comunicación: 0370
4420249- 0370 4427967

e-mail: informes @
legislaturaformosa.gov.ar

